

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-13/2015

**ACTOR: RUBÉN ATILIO PEREA DE
LA PEÑA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del incidente relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-13/2015**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Relación de trabajo. Rubén Atilio Perea de la Peña argumenta que fue contratado el primero de marzo de dos mil trece, “...en el puesto de Asesor de Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática...”, consistiendo sus funciones de “...Apoyo al Consejo del Partido de la Revolución Democrática, adscrito al Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática Dip.

Marcos Rosendo Medina Filigrana, quien fue mi jefe inmediato y de quien recibí órdenes e instrucciones relativas a mi trabajo...".

Cabe precisar que su lugar de trabajo está ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, Distrito Federal.

2. Despido. Manifiesta el demandante que el trece de mayo de dos mil quince fue despedido injustificadamente, ya que al presentarse a laborar aproximadamente a las ocho horas, José Luis Mendoza Juárez, Jefe de departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, le impidió el acceso al lugar de trabajo y le expresó *"Atilio, desde este momento estas despedido ya no pueden ingresar a las instalaciones"*.

3. Demanda. Por escrito presentado el tres de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, demandando entre otras prestaciones la indemnización correspondiente, alegando que fue despedido de forma injustificada.

En la mencionada demanda el trabajador reclamó las siguientes prestaciones:

1.- LA COMPENSACIÓN prevista en los artículos 582 y 594 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, Acuerdo JGE80/2013 ahora Instituto Nacional Electoral, con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 13 de mayo de dos mil quince, habiendo laborado en la referida Institución de manera sucesiva e ininterrumpida por dos años y dos meses, dicha compensación consiste en tres meses de sueldo y 12 días por año a razón del salario diario integrado del suscrito que

asciende a la cantidad \$3,477.16. (Tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos 16/100 M.N.)

2.- LA COMPENSACIÓN prevista en el ACUERDO INE/JGE30/2015 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, consistente en la parte proporcional del segundo pago, tal y como se establece en el acuerdo segundo del citado ordenamiento mismo que transcribo para mayor referencia.

“SEGUNDO.- La compensación a que se refiere el Punto de Acuerdo anteriores, será equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará a cargo de los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto Nacional Electoral. El importe de esta compensación se cubrirá en dos partes, la primera de ellas en la primera quincena del mes de marzo y la segunda en la primera quincena del mes de junio del presente año, conforme al último puesto ocupado. **La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios; prestados** entre el 7 de octubre de 2014 y el 22 de febrero de 2015, para el primer pago; y **entre el 23 de febrero y el 7 de junio de 2015, para el segundo pago.**”

Así mismo manifiesto que dentro del periodo comprendido para el segundo pago, laboré del 23 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015, razón por la cual considero me encuentro cumpliendo los requisitos establecidos en el citado acuerdo, para acceder al pago proporcional:

Considerando la cantidad proporcional de por cada día corresponden \$563.72 pesos y el suscrito prestó sus servicios 67 días dentro del periodo establecido en el ya citado acuerdo, corresponde **la cantidad de \$37,769.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**

3.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, contados a partir del día 13 de mayo de 2015, en que fui despedido injustificadamente y aquellos que se sigan generando hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este H. Tribunal y conforme a los incrementos salariales que otorgue el instituto demandado.

4.- EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS QUE EL DEMANDADO ME ADEUDA POR LOS DÍAS QUE TRANSCURRIERON ENTRE EL 1 Y EL 12 DE MAYO DE

2015, y que se negó a pagarme a pesar de así habérselo solicitado.

5. EL PAGO DE LAS VACACIONES QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN Y QUE NUNCA ME FUERON CONCEDIDAS, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

6.- EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN Y QUE NUNCA ME FUERON PAGADAS, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

7.- AGUINALDO PROPORCIONAL 2015, y toda vez que me encuentro dentro de los requisitos para reclamar el pago correspondiente al periodo de laborado entre el 1 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015 correspondiendo **un total de \$38,318.00 (TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**

8.- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO, a razón de 2 horas con 30 minutos diarias y toda vez que el suscrito laboraba de lunes a sábado de cada semana en un horario comprendido de las 8:00 a.m. a las 21:00 p.m., gozando de dos horas para tomar alimentos fuera del centro de trabajo de las 13:00 horas a las 15:00, con la obligación de regresar al centro de trabajo.

9.- LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EL DEMANDADO ME OBLIGO A FIRMAR Y CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ELUDIR SU RESPONSABILIDAD LABORAL FRENTE AL SUSCRITO, y toda vez que el vínculo jurídico que entre el demandado y el suscrito siempre ha existido es de naturaleza laboral en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que textualmente señala:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-13/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

IV. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento.

Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JLI-13/2015, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, incoado por Rubén Atilio Perea de la Peña. En el mismo proveído el Magistrado acordó la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, admitió la demanda presentada por Rubén Atilio Perea de la Peña y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, entre las cuales, está la excepción de caducidad en la presentación de la demanda.

VI. Vista al actor. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó dar vista al actor con copia simple de la contestación de la demanda, para que expresara por escrito lo que a su interés

conviniera respecto de la excepción de caducidad que hace valer el Instituto Nacional Electoral.

VII. Desahogo de vista. Por escrito de tres de julio de dos mil quince, Rubén Atilio Perea de la Peña desahogo la vista ordena en proveído de veintinueve de junio del año en que se actúa.

VIII. Acuerdo de Magistrado Instructor. Por acuerdo de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor reservó a Pleno de esta Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, sobre el incidente sobre la excepción de caducidad en la presentación de la demanda hecha valer por el Instituto demandado en su escrito de contestación, sin que fuera necesario ordenar la sustanciación en cuaderno por separado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la sentencia incidental que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar si es procedente las incidencias que se presenten durante su sustanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

SEGUNDO. Improcedencia de incidente. El Instituto Nacional Electoral por conducto de su representante, al dar contestación argumentó como excepción la caducidad derivada de la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda origen del juicio en que se actúa, motivo por el cual solicita la declaración correspondiente de esta Sala Superior.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, el

demandante tenía conocimiento de la terminación anticipada de su contrato de prestación de servicios profesionales desde el treinta de abril de dos mil quince, de ahí que la presentación de la demanda, el tres de junio del año en que actúa, es extemporánea.

A juicio de esta Sala Superior es **improcedente** el incidente relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en razón de que se debe maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, prevista en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

El acceso a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes de la resolución de los planteamientos hechos por la partes, se llevará a cabo una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral -ahora Instituto

Nacional Electoral-

De ahí que, para estar en aptitud de resolver conforme a Derecho los planteamientos hechos valer por el Instituto Nacional Electoral al contestar la demanda que motivo el juicio en que se actúa, en el sentido de que en el caso, es procedente la excepción de caducidad en la presentación de la demanda, se debe agotar la instrucción del juicio.

En consecuencia, se debe regularizar el procedimiento para el efecto de continuar con la fase instrucción hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el incidente relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se regulariza el procedimiento del juicio laboral al rubro indicado.

TERCERO. Se debe continuar con la fase instrucción correspondiente.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 102, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO